

HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA Bajo el N° **8.435**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de
Mendoza,*

Sancionan con Fuerza de Ley:

ART. 1 Créase el Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Mendoza, que tendrá los siguientes objetivos:

Diseñar una Planificación Estratégica Participativa a corto, mediano y largo plazo tendiente a la construcción de una política pública integrada y articulada de la Economía Social y Solidaria en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Implementar planes de Educación, capacitación y asesoramiento destinados a mejorar los procesos de organización, de producción y comercialización de sus productos y a transmitir e incorporar los principios y valores de la Economía Social y Solidaria en la sociedad mendocina.

Proponer y ejecutar un sistema de cuantificación de los sujetos de la Economía Social y Solidaria, a través de la articulación con otros organismos provinciales y nacionales; y la implementación de un régimen diferencial de impuestos, tasas y contribuciones de orden provincial así como de una gestión eficaz en inscripciones correspondiente a diversos productos y/o servicios.

Favorecer los procesos Productivos de las personas y organizaciones que desarrollen actividades dentro del marco de la Economía Social y Solidaria a través de una política de subsidios y financiamiento de sus actividades.

Promover acciones concretas referidas a fortalecer el circuito de la Comercialización e Intercambio para permitir darle sustentabilidad y sostenibilidad incorporando mecanismos de involucramiento social.

ART. 2 A los fines de la presente Ley se entiende por Economía Social y Solidaria (E.S.y S.) al conjunto de recursos y actividades, y grupos, instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, en la incorporación y disposición de recursos para la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable; cuyo sentido no es el lucro sin límites sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades, y del medio ambiente; para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria.

ART. 3 Son sujetos de la Economía Social y Solidaria quienes poseen una gestión democrática y participativa, una organización económicamente equitativa, con justa distribución de los recursos, ingresos y beneficios; y realizan actividades que no sólo incluyen la producción, consumo o venta de

bienes y servicios sino también la humanización de las relaciones sociales.
Entre ellos se cuentan:

- a) Personas jurídicas como Cooperativas, Mutuales, Asociaciones Civiles, Organizaciones Vecinales, Organizaciones de microcrédito, Organizaciones campesinas, Organizaciones de agricultura familiar, Empresas recuperadas, Comercializadoras solidarias, Organizaciones Solidarias, Organizaciones indígenas.
- b) Grupos asociativos legitimados como Ferias Populares, Clubes del Trueque, Centros de Estudios e Investigaciones.
- c) Personas físicas como Microemprendedores vinculados y Efectores de desarrollo local y economía social.

ART. 4 Confórmese el Fondo Especial de Promoción para el cumplimiento y ejecución del Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la presente Ley que se constituirá con los siguientes recursos:

Recursos del presupuesto de la provincia, que ascenderán a Pesos Cinco Millones (\$ 5.000.000) ajustables, autorizando las correspondientes partidas presupuestarias para garantizar su ejecución a partir del año 2.013. La reglamentación deberá prever el modo en que se deberá administrar dicho Fondo.

Recursos provenientes de organismos nacionales o internacionales, tanto del sector público como del privado.

El ochenta y cinco por ciento (85%) del Fondo Especial de Promoción previsto en el inciso a), deberá destinarse a subsidios y microcréditos productivos.

El quince por ciento (15%) restante se aplicará al cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

ART. 5 El órgano de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza, o la dependencia que éste determine.

ART. 6 Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, que tendrá las siguientes atribuciones:

Impulsar una Planificación participativa y estratégica junto con los diversos actores de la Economía Social y Solidaria.

Registrar a las Unidades de la Economía Social y Solidaria que soliciten su incorporación en el régimen de Promoción, comprendidas en los límites que se establezcan.

Organizar y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia; para lo cual podrá emprender cursos, conferencias, congresos y/o publicaciones.

Promover la actualización permanente y adecuación de la legislación concerniente al sector de la Economía Social y Solidaria.

Promover una política fiscal, tributaria y previsional que procure la formalización y seguridad social de trabajadores-productores, promotores y organizaciones de la Economía Social y Solidaria.

Relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social y Solidaria.

Transmitir y difundir los principios y valores de la economía social y solidaria en los sistemas formales y no formales de la educación.

ART. 7 El Consejo se integrará con tres (3) miembros representantes de organizaciones de la Economía Social y Solidaria, un (1) miembro del sector académico, quienes actuarán ad honorem, y tres (3) funcionarios ministeriales cuyas funciones estén vinculadas a la actuación económica y social de la Provincia. Será dirigido y representado por un Presidente designado entre sus miembros y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación; como así mismo deberán prever los recursos necesarios para su funcionamiento dentro del marco de la presente norma.

ART. 8 El Consejo organizará un Registro Provincial de las Unidades de la Economía Social y Solidaria comprendidas en los límites que se dispongan reglamentariamente, para su incorporación en el régimen de Promoción. Este Registro se articulará con el Registro de la Agricultura Familiar ya existente. La reglamentación deberá respetar, entre los requisitos a cumplirse para integrar dicho Registro, la efectiva actuación conforme a los principios de la Economía Social y Solidaria.

ART. 9 El Consejo promocionará la flexibilización y adaptación de las condiciones normativas municipales atinentes a la promoción de la Economía Social y Solidaria y la correspondiente adhesión de las intendencias a la presente norma.

ART. 10 El Consejo promoverá la incorporación en la currícula educativa provincial de todos los niveles de la Provincia, de los principios y valores de la Economía Social y Solidaria, así como fortalecerá los Centros Educativos de Gestión Social para profundizar dicha temática.

ART. 11 El Consejo será asesorado en sus funciones por un Comité Asesor Permanente ad-honorem, integrado por representantes de Áreas Gubernamentales de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de Agroindustria y Tecnología y de la Dirección General de Escuelas, representantes de cada uno de los Municipios de la Provincia, representantes de Redes, de Foros y de organizaciones de segundo y tercer nivel, los que serán seleccionados por procedimientos a establecer en la reglamentación respectiva. Asimismo, se podrá invitar a la Delegación Mendoza de la Subsecretaría de Agricultura Familiar, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

ART. 12 Serán atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos o la dependencia que éste determine, las siguientes:

Capacitar, asistir y asesorar técnicamente en materia de formulación de proyectos de negocios; gerenciamiento administrativo, comercial y productivo; capital humano, procesos grupales y asociativos; mejora continua de productos y

servicios; y toda otra materia que demanden los beneficiarios del Régimen de Promoción.

Asesorar, informar y vincular en materia de procesos productivos.

Asistir financieramente con fondos propios o por vinculación con otros organismos, a proyectos sustentables.

Promover la Asociación e integración de productores y consumidores en condiciones o riesgos de exclusión económica, social y cultural.

Impulsar la promoción de artesanos, emprendedores y productores autogestivos, así como la organización e integración de los mismos.

Evaluar y monitorear proyectos socio productivo, viable para su financiamiento.

Organizar eventos para la Promoción del sector de la Economía Social y Solidaria tales como Rondas de Negocios, Ferias y Exposiciones.

Promover la creación de centros de producción y comercialización para productores de la Economía Social y Solidaria.

Promover Marcas Colectivas para la comercialización de productos de origen en la Economía Social y Solidaria.

Coordinar y vincular su acción con los entes públicos y privados, educativos – productivos y financieros a fin de promover la Economía Social y Solidaria.

Controlar y auditar sobre los fines y usos de los beneficios financieros y fiscales que se otorguen a los sujetos de la Economía Social y Solidaria.

ART. 13 El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza o la dependencia que éste determine, elaborará, coordinará y ejecutará un Plan de Acción Anual, el que deberá ser difundido en los medios de comunicación.

ART. 14 En la Ley de Presupuesto de la Provincia se preverán anualmente beneficios tendientes a promocionar a las unidades inscriptas en el Registro de la Economía Social y Solidaria, como exenciones impositivas, exenciones o disminuciones de alícuotas en aranceles de organismos provinciales habilitantes, beneficios en el pago de impuestos de Ingresos Brutos o de Sellos, incluyendo el beneficio previsto por el Art. 5 de la Ley 7.659.

ART. 15 El Gobierno de Mendoza promoverá una política de —Compre del Estado en las distintas reparticiones para la provisión de bienes y servicios que priorice a los inscriptos en el Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria, hasta un diez por ciento (10%) de las adquisiciones del Estado.

ART. 16 Invítase a los Municipios de la Provincia de Mendoza a adherir a la presente Ley.

ART. 17 La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En un plazo de sesenta (60) días contados desde su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo deberá designar el Consejo respectivo y reglamentar la presente Ley, garantizando su inmediata aplicación.

ART. 18 Cada seis (6) meses el Consejo remitirá a las Comisiones de Desarrollo Social y de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas un informe sobre los subsidios y créditos otorgados, y la distribución territorial de los mismos.

ART. 19 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.